

ORDENANZA N° 2223/99

VISTO:

Las disposiciones de la Ordenanza N° 1798/94, referida al tributo del Registro e Inspección; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de su adecuación a las transformaciones socioeconómicas en el ámbito del municipio, como así también a las disposiciones fiscales de orden provincial;

Que resulta de lo expresado una mayor participación de la Municipalidad en el sostenimiento y acrecentamiento de las economías a través de la gestión de contralor, investigación y apoyo a las distintas actividades;

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Gálvez, en uso de sus facultades, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

DERECHO DE REGISTROS INSPECCION E HIGIENE A LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS:

OBJETO

ART.1º)-La prestación de servicios existentes y aquellos que se crearen en el futuro:

Zonificación estadísticas; higiene; salubridad y bromatología; seguridad, control, organización y coordinación del transporte y del tránsito; asistente social; promoción e integración comunitaria, apoyatura a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos; apoyatura y fomento actividades económicas en todas sus formas; y todos aquellos que faciliten o promuevan en ejercicio, desarrollo y consolación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otro negocio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Capítulo.-----

HECHO IMPONIBLE:

ART.2º)-Los actos y operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas bajo la forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, o no, cualquiera fuera la naturaleza jurídica del sujeto que se llevare a cabo, con la condición de que se origine y/o realicen en el ejido Municipal, generarán, por cada local de venta o desarrollo de la actividad de montos imponibles gravados por este Derecho. La no tenencia de local no implica la exención de pago del mismo. Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales, los responsables podrán tributar bajo un único número de cuenta, debiéndose respetar el derecho mínimo para cada local en caso de no superarlos y manifestándolo por escrito al Departamento respectivo.-----

BASE IMPONIBLE:

ART.3º)-El Derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en al jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.--

Devengamiento Ingresos Brutos

ART.4º)-Se entenderá que los Ingresos Brutos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, cuando:

- a) Venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) Venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) Trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.
- d) Prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios – excepto las comprendidas en el inciso anterior: desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren, sobre los bienes o mediante la entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) Provisión de energía eléctrica, gas, servicios de telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago.
- f) Provisión de agua o servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial del predio facturado.
- g) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- i) Si con anterioridad a la fecha en que se ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en que se fueron efectuados.-----

Ingresos no gravados

ART.5º)-No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

- a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general.
- b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades de la Ley 19.555 y sus modificaciones.
- c) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las provincias, municipalidades y comunas.

- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consiste en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación nacional.-----

Exenciones

ART.6°)-EXENCIONES:

I)-Están exentas del pago de este gravamen:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.
- b) Las asociaciones, entidades beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta ordenanza.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley 13.238.
- d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de asociados y adherentes, de proveeduría y de Ahorro Previo Mutua.
- e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- f) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- g) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia.-----

II)-A su vez, los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

- a) Venta de bienes de uso.-

- b) Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por sujetos acogidos a las disposiciones del Decreto Nacional 937/93, exclusivamente por las operaciones realizadas con bienes alcanzados por este beneficio.-
- c) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas, como así también las rentas producidas por los mismos.-
- d) Edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento.-
- e) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.-
- f) Intereses de depósito en Caja de Ahorro y Plazo Fijo.-
- g) Ventas que se realicen al público consumidor de carnes, huevos, leche, pan, hortalizas y frutas. En estos casos deberá tributarse el derecho mínimo por cada establecimiento o local de venta.-
- h) Los intereses y todo tipo de ajuste que provinieren de cuentas, utilidades, dividendos, honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos, consejeros o directores de sociedades.-
- i) Ejercicio liberal de profesiones con título universitario reconocido, excepto cuando se desarrollen con carácter de empresa.-
- j) Salas cinematográficas.-
- k) Actividades agropecuarias, forestales y mineras.-----

III)-Las Cooperativas prestadoras de servicios públicos (energía, agua, telecomunicación, gas, etc.) estarán exentas de tributar el presente gravamen sobre el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible determinada de conformidad a lo normado por la presente Ordenanza.-----

IV)-Los comprendidos en Ordenanzas especiales aprobadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a tal efecto.-----

Los alcanzados por este artículo están obligados a inscribirse previamente en el Derecho de registro e Inspección y solicitar mediante nota fundada la exención pertinente.-----

Trabajo profesional en forma de empresa

ART.7°)-A los fines de lo establecido en el ítem II – Inciso i) del artículo precedente, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley 19.550 y sus modificaciones.-

- b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.-
- c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.-
- d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.-----

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo. No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.-----

Período fiscal

ART.8º)-El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo:

- a) Determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.-
- b) Presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.-----

Inscripción

ART.9º)-El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades, considerándose como tal a la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado – lo que se opere primero. Si la inscripción se produce con posterioridad, deberá declarar o ingresar al gravamen devengado hasta la fecha de su presentación con los intereses y multas que correspondieran. Dentro de los noventa días corridos de producida la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuesto. En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en dos o más locales de un mismo inmueble, y que pertenezcan al mismo titular, podrán registrarse bajo un único número de cuenta.-----

Actividades estacionales

ART.10º)-Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado; debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El D.E., a través de la Secretaría de Hacienda, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la Ciudad.-----

Base Imponible: Diferencia compra – venta

ART.11°)-La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos

- a) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
- b) Las operaciones de compra-venta de divisas.-
- c) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.-----

Fleteros

ART.12°)-A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo anterior se consideran distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

- a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.-
- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.-
- c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con auxilio de personal bajo relación de dependencia.-
- d) Realizar la misma en vehículos propios.-
- e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.-----

Base Imponible: compañías de seguros

ART.13°)-Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.-
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-----

No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-----

Base Imponible: comisionistas, consignatarios, mandatarios

ART.14°)-Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.-----

Base Imponible: Agencias de publicidad

ART.15°)-Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-----

Base Imponible: Mutuales, Cooperativas de Crédito y Entidades Financieras

ART.16°)-En las operaciones realizadas por las Asociaciones Mutuales que presten el Servicio de ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, aún cuando lo presten junto a otros servicios, las Cooperativas de Crédito y las Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526, deberán computarse como base de cálculo de diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y ajustes pasivos, atribuidos a operaciones realizadas desde la Casa que opere en esta localidad. Los intereses y otros ajustes aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos. Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutua, sin captación de fondos de sus asociados y adherentes. Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por cualquiera de las entidades indicadas estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, proveeduría y círculos de ahorro mutua), debiendo, el resultado, adicionarse al importe que tributaren por el servicio financiero principal, de corresponder.-----

Base Imponible: Bares, casas de comida, restaurantes, rotiserías y similares

ART.17°)-Los bares, casas de comidas, restaurantes, rotiserías y negocios similares tendrán como Base Imponible los Ingresos Brutos devengados en el período, sobre los cuales se aplicará la alícuota general prevista en la presente Ordenanza. El tributo resultante se incrementará, por período fiscal, en un valor fijo equivalente a 20 UCM cuando se utilice el espacio público para la colocación de mesas y sillas destinadas a la atención de clientes.-----

Convenio Multilateral

ART.18°)-Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 8159, de adhesión de la provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuir la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35° del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría. Los mencionados contribuyentes deberán presentar hasta el último día hábil de su vencimiento, fotocopia del Formulario de Declaración Jurada Anual Convenio Multilateral CM 05, o el que lo

sustituya, con firma original del titular o responsable autorizado de la empresa.-----

Deducciones

ART.19°)-Para establecer el monto de los ingresos imposables, se efectuarán las siguientes deducciones:

- a) Descuentos de bonificaciones acordadas a los compradores y efectuadas por éstos.-
- b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.-
- c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal-, impuestos nacionales para Fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.-
- d) Importes que constituyen reintegro del capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otra facilidad cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-
- e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.-----

Alícuotas

ART.20°)-ALICUOTAS

ALICUOTA GENERAL: La alícuota general de este Derecho se fija en el 0,53%, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra liquidación e ingreso.-

ALICUOTAS ESPECIALES:

I)-Del 0,62%:

- a) Emisoras de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.-
- b) Actividades comprendidas en el artículo 11°), excepto el inciso c) del mismo y –en general- toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones en la venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por

publicidad o actividades similares. Se consideran también actividades alcanzadas, ya sea en loteos, excepto cuando las subdivisiones que no superen las cinco (5) unidades y la locación de inmuebles cuando la misma sea superior a tres (3) propiedades.-

c) Las siguientes actividades:

- Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).-
- Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.-
- Agencias o empresas de turismo.-
- Comercios por menor de peletería natural y sintética. Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.-
- Remates de antigüedades y objetos de arte.-
- Comercio de filatería y numismática.-
- Locación y leasing de cosas muebles e inmuebles.-
- Locación de servicios de Comunicaciones inalámbricas rurales o urbanas, con y sin aportes de equipos.-
- Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526 y Cooperativas de crédito.-
- Asoc. Mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutua, por el desarrollo del mismo.-
- Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.-
- Guardería de animales.-
- Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.-
- Comercio minorista de joyas, alhajas, fantasías, bijouteries, platería orfebrería, relojes.-
- Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.-
- Comercio por menor de artículos de fotografía en general.-
- Revelado de fotografías y/o películas.-
- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.-
- Locaciones de salones y/o servicio para fiestas.-
- Casas de préstamos: entidades que realicen operaciones financieras activas exclusivamente con capital propio.-
- Retribución a emisores de tarjeta de crédito y/o compras.-
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.-
- Servicios de informaciones comerciales.-
- Servicio de investigación y/o vigilancia.-
- Servicio de caballería y/o stud.-
- Locación de personal.-

- Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.-
- Instituto de estética e higiene corporal, peluquería para damas y caballeros, salones de belleza.-
- Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.-

II)-Del 0.42%:

Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento en la presente Ordenanza.-

III)-Del 0.38%:

Revendedores de productos lácteos, gaseosas, sodas, vinos y cervezas, siempre que reúnan las características fijadas en el artículo 12°.-

IV)-Del 0.22%:

- Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.-
- Fabricación de aceites, grasas vegetales comestibles.-
- Curtiduría de cueros y sus talleres de acabado.-
- Fabricación de pulpa de madera, papel, cartón y productos de papel y cartón.-
- Industria de la madera.-
- Fabricación de quesos y leche en polvo.-
- Hilado, tejido y acabado de textiles.-
- Fabricación de prendas de vestir, excluidos calzados.-
- Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y el plástico.-
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.-
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.-
- Fabricación de accesorios para vestir.-
- Industria de la construcción.-
- Actividades industriales en general no contempladas en la clasificación anterior.-

V)-Del 0.15%:

- Comercio al consumidor de agroquímicos y semillas.-
- Comercio por mayor de carnes de aves y/o huevos.-
- Comercio por mayor y menor de medicamentos.-

Derecho Mínimo:

ART.21°)-Se establece como Monto Mínimo de carácter general a ingresar por la realización de los hechos impositivos reglados en la presente Ordenanza el valor de 15 UCM. Con independencia del valor indicado se establecen los siguientes Montos Mínimos Especiales para las actividades que se detallan:

- 1) Financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias:

- 1-1) Por Sucursales, Filiales o Agencias que desarrollen la totalidad de las operaciones previstas para las Entidades Financieras:
 - 4-1-1) Oficiales -----1600 UCM
 - 4-1-2) Privadas No Cooperativas -----2400 UCM
 - 4-1-3) Privadas Cooperativas -----1600 UCM

- 1-2) Por oficinas o agencias (aún cuando adopten otra denominación a los fines operativos propios de cada Banco) que desarrollen parte de la operatoria prevista para las Entidades Financieras: el 50% de las UCM previstas en 4-1) de acuerdo con su tipo. En caso de desarrollarse actividades parciales, la Entidad Financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado. La autorización Municipal procederá sólo para las actividades específicas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comercial. Una actividad no declarada y desarrollada dará derecho al cobro del 100% de las UCM en función de lo previsto en 4-1), desde el momento de la autorización Municipal para funcionar, y no desde el momento de detección de la anomalía.-

- 2) Mutuales y Cooperativas de Crédito regidas por el Art. 16º)
160 UCM.-----

Montos Fijos

ART.22º)-Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación no será de aplicación lo establecido en los artículos 3º y 19º, correspondiendo a abonar por cada período fiscal los siguientes aportes fijos:

- 1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma----- 2,50 UCM
- 2) Casas de alojamiento por hora, por habitación---30,00 UCM
- 3) Video juegos: por cada juego ----- 15,00 UCM
- 4) Por la gestión de autorizaciones de vehículos de Publicidad por alto parlante locales ----- 30,00 UCM
- 5) Vehículos afectados al servicio de remis: a través de la agencia, como agente de retención de los permisionarios, y por cada vehículo afectado -----20,00 UCM
Las agencias deberán tributar la alícuota correspondiente sobre los importes de las comisiones que retengan a sus permisionarios. Los permisionarios de vehículos afectados al servicio de remis, quedan liberados del depósito del presente Derecho, dado a que el mismo se efectúa a través de la agencia. No obstante ello, deberán inscribirse y contar con la habilitación correspondiente.-----

ART.23º)-El cese de actividades – incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas – o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal dentro de los noventa días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. Lo dispuesto

precedentemente no será de aplicación obligatorio en los casos de transferencias de fondos de comercio en la que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.-----

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un miso conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.-----

Régimen de retención

ART.24°)-Facúltase el Departamento Ejecutivo Municipal para establecer un régimen en concepto de Derecho de Registro de Inspección, respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y antes autárquicos.-----

ART.25°)-Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-----

ART.26°)-Remítase al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación, registro y archivo.-----

SALA DE SESIONES, 29 DE DICIEMBRE DE 1999.-